Venta de la Casería nombrada Lazquiñenea sus tierras y pertenecidos por el Presbítero Beneficiado D. José Agustín de Añorga a favor de D. Bartolomé Francisco de Lopetedi en 34.547 reales vellón.

AHPG-GPAH 3/0133, A: 463r-501r

1832-08-31

Extracto **Hojas 463r-466v**

En la Ciudad de San Sebastián a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y dos; ante mí el Escribano y testigos D. José Agustín de Añorga Presbítero Beneficiado de las Parroquias unidas de ella, dijo que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título voz y causa en cualquiera manera vende y da en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a D. Bartolomé Francisco de Lopetedi, vecino de ésta Ciudad y a los suyos la Casería denominada Lazquiñenea y sus tierras sembradías manzanales y eriales que constan de la medición y tasación practicadas por D. Manuel María de Elizechea y D. Elías Cayetano de Osinalde Maestros Peritos aprobados vecinos el primero de la Villa de Rentería y el segundo de ésta expresada Ciudad, según resulta de su declaración que se une a éste Instrumento (sin comprender en esa venta el trozo de cabida de doscientas ochenta y dos posturas de tierra sembradía de la proximidad de las Caserías tituladas Lucasenea, Arbaizanea, y Aguirre y pies de manzanos existentes en ella que el Sr. Compareciente lo reserva para sí por los cuatro mil quinientos doce reales de su valor pericial) que le pertenece en posesión y propiedad; radica en el Partido de Loyola jurisdicción de ésta dicha Ciudad, confinante por el Oriente con sembradías de la Casería nombrada Garrostegui; por el Mediodía también con sembradías de ella y de la llamada Plasencia; y por el Poniente así bien con sembradías de ésta última, y por el Norte con el camino carretil público que dirige a la Villa de Rentería, y en lo antiguo fue de sus Padres D. Agustín de Añorga y Dª Catalina Antonia de Arrieta por cuya muerte recayó en sus hijos legítimos D. José Antonio ya difunto a quien representa su hijo D. Francisco de Añorga ausente en ultramar, D. Juan José, Dª Josefa Agustina, Dª Josefa Bernarda, Dª Dominica Coleta de Añorga y Arrieta y el Sr.

Compareciente, entre los cuales se practicó su división y partición del modo que aparece en la Contaduría hecha por el Doctor D. José María de Galain y Licenciado D. Ramón de Ibero nombrados al intento por los interesados respectivamente y tercero en discordia el Licenciado D. Luis de Arozena elegido judicialmente, todos tres Abogados de los Reales Consejos y en su virtud y atendidos los documentos que el Sr. Compareciente en tribunal y prueban la legitimidad con que le corresponde dicha Casería y sus tierras, aprehendió posesión real, corporal o cuasi de ellas quieta y pacíficamente el diez y nueve de Mayo último por medio de su apoderado D. Juan Cruz de Ansa y testimonio de D. Francisco Xavier de Soraiz Escribano de éste número mediante Despacho librado y Comisión conferida a éste fin por el Caballero Corregidor de ésta Provincia al Alguacil Mayor de su Juzgado José Francisco Medina y todo se une a ésta Escritura para documentarla, por cuyos títulos pertenece en posesión y propiedad al Sr. Otorgante; el citado declara y asegura no tenerla vendida, enajenada ni empeñada y que está libre de Tributo, Memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, fianza y de otro gravamen real, temporal, especial, general, tácito y expreso y como tal se lo vende con todas sus tierras y pertenecidos (a excepción del trozo de las doscientas ochenta y dos posturas de tierra y sus árboles, que el Sr. compareciente repite la reserva para sí) las entradas, salidas, fábrica, centro, vuelo, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demás cosas anexas que han tenido, tienen y le pertenecen según derecho por treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete reales vellón que le entrega y pasa a su poder real y efectivamente en éste acto y monedas de oro y plata que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho a mi presencia y de los testigos que se nominarán: y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del comprador la más firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca: y así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la enunciada Casería Lazquiñenea, sus tierras y pertenecidos (sin incluir las doscientas ochenta y dos posturas de tierra y algunos pies de manzanos robles trasmochos y castaños que existen en ellas) son los treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete reales y que no valen más, ni halló quien tanto le haya dado por ellas, y si más valen o valer pueden, del exceso en poca, o mucha suma hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, en sanidad, con insinuación y demás firmezas legales y renuncia la ley segunda título primero libro décimo Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los

cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que le competa a la enunciada Casería sus tierras y pertenecidos (menos a las doscientas ochenta y dos posturas y sus árboles que no se comprenden en ésta enajenación): lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente para que las posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellas a su elección como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y le confiere poder irrevocable con libre franca y general administración, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha Casería sus tierras y pertenecidos a excepción de la porción reservada) y de ellas tome y prenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete: y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura y documentos agregados a ella, con lo cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidosele y en el ínterin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que dicha Casa con sus tierras y pertenecidos será cierta, segura y efectiva al comprador y nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el Sr. Otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas las instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso y quieta y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le darán otras iguales en valor de fábrica calidad de tierras, árboles, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren e irrogaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura y Juramento del que la posea; o de quien le represente, en quien defiere su importe, y le releva de otra prueba. Y D. Juan José de Añorga vecino en jurisdicción de ésta Ciudad, que está presente enterado a su satisfacción de ésta Escritura y documentos unidos a ella, dijo que confirma la venta en su virtud celebrada con su anuencia por su hermano el Presbítero D. José Agustín de Añorga

sujetándose a no reclamarla en ningún tiempo bajo pretexto ni motivo alguno, y aun cuando lo intentare quiere y consiente no sea oído judicial ni extrajudicialmente, antes bien sea visto por el mismo caso haberlo reiterado y aprobado con mayores vínculos y firmezas, respecto hallarse enteramente pagado de las cantidades que le correspondían y se le aplicaron los Contadores en satisfacción de sus legítimas Paterna y Materna y demás derechos y no tener por consiguiente ninguno en la Casería Lazquiñenea y sus tierras y cuando tuviere alguno, de su libre y espontánea voluntad, lo cede y transfiere en el comprador para que lo disfrute y disponga de él como de cosa suya y sin temor de que sea molestado jamás por el Compareciente ni por otro ninguno en su nombre, y quiere en prueba de ésta aserción que el testimonio dado en fecha de veinte y uno del corriente mes por D. Ramón de Uria Escribano del Corregimiento de ésta Provincia y actuario en el Expediente que siguió contra su expresado hermano D. José Agustín sobre división y partición de bienes de los Padres comunes se incorpore también a éste Instrumento para que conste en él su separación de la misma causa y consentimiento en las providencias acordadas por el Tribunal.

El dicho D. Bartolomé Francisco de Lopetedi que también está presente enterado de ésta Escritura dijo que la acepta en todas sus partes.

Al cumplimiento de lo referido los tres por lo que respectivamente les comprende se obligan con sus bienes habidos y por haber y dan el poder necesario a los Sres. Jueces y Justicias de Su Majestad competentes para que sean compelidos a su observancia por todo rigor legal como si ésta Escritura fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que la recibieron por tal, renunciando las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general renunciación.

Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos…y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

_____